



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio –Liquidación Sociedad Patrimonial
Solicitante	Fabián Emilio Guzmán Pérez
Demandada	Dorian Estrada Loaiza
Radicado	05001 3110 008 2020 00362 00.
Sentencia	General No 202 Sucesión No 4
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda, se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Se procede mediante esta providencia, a emitir decisión de fondo respecto de la partición y adjudicación de bienes y deudas, en el presente trámite liquidatorio de los ex compañeros permanentes Fabián Emilio Guzmán Pérez y Dorian Estrada Loaiza.

I. ANTECEDENTES

a.) HECHOS:

Los ex socios Guzmán – Estrada, fueron declarados compañeros permanentes mediante sentencia N° 115 del 27 de junio de 2019, proferida por este Despacho.

b.) PRETENSIONES:

Se realice el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, se disponga el emplazamiento de los acreedores y se realice el enteramiento a la demandada.

c.) HISTORIA PROCESAL:

Inadmitida la acción por no cumplir la totalidad de requisitos formales, por auto fechado 20 de noviembre de 2020, se admitió a trámite ordenando el enteramiento al extremo pasivo, el emplazamiento de acreedores y decretando la medida cautelar solicitada.

La señora Estrada Loaiza recibió la notificación conforme las disposiciones del transitorio Decreto Legislativo 806 de 2020, dando respuesta al libelo sin proponer medios de defensa de ninguna índole.

Se dispuso además el emplazamiento de los de la sociedad patrimonial en liquidación, en la forma dispuesta en el artículo 490 del C. G. del P., en armonía con el art. 108 íb.

A continuación, mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, fue reconocida como heredera la señora MARIA PATRICIA JARAMILLO LONDOÑO, en calidad de hermana de la causante.

Efectuadas las publicaciones de ley, por auto del 16 de agosto de 2022, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos, para el día 26 de enero de 2023, la cual

efectivamente se produjo, en la que cada extremo presentó la denuncia de activos y pasivos, con objeción elevada por el apoderado de ex compañera permanente.

Como propio del trámite es, se dispuso suspender la sesión fijando para continuar el 15 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., y se hizo el decreto de pruebas solicitadas por las partes. En la referida continuación se declararon prósperos los reparos presentados por el abogado de la demandada, determinándose la composición del pasivo.

Acto seguido, se decretó la partición y fueron autorizados los apoderados para realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Fue así como el 15 de septiembre ogaño, se allega trabajo de partición en cantidad de siete (7) folios, el cual se sintetiza en la siguiente forma:

ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA ÚNICA: El CIEN POR CIENTO (100%) del treinta y tres punto tres por ciento (33.3%) en común y proindiviso del derecho de dominio y posesión real y material que tiene sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO No 22-G: está situado en el corregimiento de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín, con un área aproximada de 72 mts² y linda: POR EL NORTE: con el predio 22 F, POR EL ORIENTE: con la carrera 13, POR EL SUR: con el predio 22-H, POR EL OCCIDENTE: con el predio 22-E. Folio de matrícula inmobiliaria número 001-984858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur. Adquirió el señor FABIAN EMILIO GUZMÁN PÉREZ por

compraventa cuota parte a INVERSIONES GIRALDO AGUIRRE S.A.S., protocolizada por medio de la Escritura Pública número 426 del 31 de julio de 2015 en la Notaria 30 del Círculo de Medellín.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 87.518.726,00).

PASIVO SOCIAL:

PARTIDA UNICA: La suma de seiscientos mil cuarenta y nueve pesos (\$600.049,00), correspondiente al pago de impuesto predial del Municipio de Medellín.

TOTAL PASIVO SOCIAL: SEISCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$600.049,00)

ADJUDICACIÓN:

Hijuela N° 1: Al señor FABIAN EMILIO GUZMÁN PÉREZ con cédula N° 71.525.736, le corresponde el 50%, del 33.3%, de la partida única inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-984858**; valor 43.759.863.

Hijuela N° 2: A la señora DORIAN ESTRADA LOAIZA con cédula de ciudadanía N° 43.842.620, le corresponde el 50%, del 33.3% de la partida única inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-984858**; valor 43.759.863.

Hijuela N° 3: Al señor FABIAN EMILIO GUZMÁN PÉREZ con cédula N° 71.525.736, se le adjudica el 50% de la partida única pasivo por impuesto predial; valor \$ 300.024,50.

Hijuela N° 4: A la señora DORIAN ESTRADA LOAIZA con cédula de ciudadanía N° 43.842.620, se le adjudica el 50% de la partida única pasivo por impuesto predial; valor \$ 300.024,50.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que no aparecen irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ya que se reunieron a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y ausencia de caducidad. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. Se reúnen además los presupuestos materiales de legitimación en causa, interés para obrar y ausencia de excepciones litis finitae, por tanto, puede entrar a resolverse de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales al relacionarse directamente con la pretensión se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

Cuando dos personas se unen a convivir se forma la sociedad patrimonial, la cual debe entenderse como el patrimonio social existente entre los compañeros permanentes; y se encuentra regulada en la Ley 54 de 1990 artículo 3º.

La liquidación de sociedad patrimonial, es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron

(adjudicación).

Es así como, en trámites como el que nos ocupa, en principio se debe proceder a dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los otrora convivientes dentro de la vigencia de la unión marital de hecho; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la ley.

Y es que el proceso liquidatorio versa sobre los derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros.

Por lo que una consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de uno y de otro cónyuge y/o compañero, las cuales, a partir de la fecha de esa disolución y liquidación de la sociedad, cada uno va a tener en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

La liquidación de la sociedad patrimonial, entonces puede ser asumida de modo privativo por los compañeros, como un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un negocio jurídico solemne, que vincula únicamente a los involucrados.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición

de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

En este asunto, los partidores autorizados, apoderados de las partes, en tiempo oportuno allegaron escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

I. – APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, elaborado por los apoderados de los extremos procesales, en el proceso **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** del señor **FABIO EMILIO GUZMÁN PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.525.736 y de la señora **DORIAN ESTRADA LOAIZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 43.842.620.

II.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

III.- EXPEDIR copia de esta providencia, a cada uno de los excompañeros, para los efectos pertinentes.

IV. Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8502e68f528f489fb06dc7d6dbe7b2ea45b627de87998c13515cd10518ebd1d2**

Documento generado en 22/11/2023 07:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>